

1009

UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL
CONFLICTO ARMADO
UBPD

RESOLUCIÓN No **1 6 3 5**

(**2 9 NOV 2019**)

"Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario en la planta de personal"

LA DIRECTORA GENERAL DE UNIDAD ESPECIAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 10 del artículo 17 del Decreto Ley 589 de 2017, el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, y la Resolución 1540 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo transitorio 3º del Acto Legislativo No 01 de 2017 se creó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado – UBPD, como una entidad de carácter humanitario y extrajudicial, que dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos.

Que el artículo en cita, previó que la ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición y funcionamiento de la UBPD.

Que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las citadas facultades, profirió el Decreto Ley 589 de 2017 "Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado", el cual señala en su artículo 1 inciso 2:

"(...)

La UBPD es una entidad del Sector Justicia, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en materia de administración de personal.

(...) (Negrita y subraya por fuera de texto)

Que frente a los empleos de la planta de personal de la UBPD, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de exequibilidad C – 067 de 2018, manifestó:

"(...)

*En efecto, en primer lugar, cuando en el artículo 1, del citado decreto se señala que la Unidad operará bajo un mandato de autonomía, que incluye, entre otras, la aplicación de un "régimen **especial** en materia de **administración de personal**", lo que significa es que dicha especialidad supone que la forma como se designará su personal se somete a un régimen diferenciado de vinculación y permanencia en el servicio, que exceptúa la exigibilidad de la regla general concerniente al sistema de carrera. A esta misma conclusión se llega si se tiene en cuenta que el SIVJNRN tiene un carácter eminentemente transitorio, más allá de que se disponga que el período de duración de la UBPD es de veinte años, prorrogables por ley, lo que implica que su naturaleza no se ajusta a la vocación de continuidad en el empleo propia del régimen de carrera. (...)"*

Que teniendo en cuenta el análisis sistemático de las disposiciones constitucionales realizado por la Corte Constitucional, en lo referente a la naturaleza jurídica de los empleos de la planta de personal de la UBPD, en la Sentencia en comento se determinó que el ingreso y retiro de los servidores públicos de la UBPD no responde al régimen de carrera, ni al de trabajador oficial, ni a cargos de elección popular, por lo que considera que la única alternativa compatible con los cargos a disponer en la UBPD es la de empleos de libre nombramiento y remoción, así:

¹ Énfasis por fuera del texto original.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario en la planta de personal"

" (...)

Finalmente, a la luz del citado artículo 125 del Texto Superior, la única alternativa compatible con los cargos a disponer en la UBPD es la de entender que, mientras el legislador no disponga nada distinto, se trata de empleos de libre nombramiento y remoción. Primero, porque la definición de la estructura orgánica y administrativa de la Unidad, como se ordena en los artículos 25 y 26 del decreto bajo examen, supone que los funcionarios a vincular se sujetaran a una relación legal y reglamentaria propia del empleado público, en cuyo ingreso al servicio se debe requerir de un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión. Si bien los empleados públicos son aquellos que acceden al servicio en un empleo de libre nombramiento y remoción o, en su lugar, en un cargo de carrera administrativa, esta última alternativa –como ya se dijo– no se ajusta a la especialidad en materia de administración de personal que se dispone en el artículo 1 del Decreto Ley 589 de 2017, ni es consistente con la naturaleza de los cargos que hacen parte de un régimen transitorio, como lo es el originado en el SIVJNR.

Segundo, porque los empleados públicos tienen a su cargo el desarrollo funciones que son propias del Estado, que implican el ejercicio de autoridad, como ocurre con el conjunto de atribuciones que se otorgan a la UBPD, tanto en el Acto Legislativo 01 de 2017, como en el Decreto Ley 589 del año en cita.

Tercero, porque los labores a desempeñar suponen la existencia de una relación de confianza y de amplia responsabilidad, en la cual se busca que el Director pueda rodearse de personas que le den tranquilidad y seguridad sobre la buena marcha de las funciones a cargo de la UBPD. Por ello, incluso el numeral 10 del artículo 17 del decreto bajo examen, previamente sometido a revisión, autoriza a la citada autoridad para nombrar y remover al personal, sin mayores exigencias que las de someterse a las normas vigentes correspondientes². De haberse consagrado el sistema de carrera, lo cierto es que las reglas de administración y desenvolvimiento de dicho empleo, no hubiesen admitido la amplia disponibilidad en el servicio que se establece en el precepto en mención. (...)"

Que el artículo 9 del Decreto 289 de 2018 señala que los servidores públicos de la UBPD, se regirán, en lo que les sea aplicable, por las normas de administración de personal contempladas en los Decretos – Ley 2400 y 3074 de 1968 y en normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968, frente a la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción señaló:

"(...)

ARTÍCULO 26. El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que no lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida.

"(...)"

Que el artículo 2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015, señala que las disposiciones del Título 5 regirán los empleos públicos pertenecientes a la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y a las entidades que se regulen por las disposiciones señaladas en el Decreto Ley 2400 de 1968 y la Ley 909 de 2004.

Que el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, dispuso:

"(...)

Artículo 2.2.11.1.2. De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.

² La norma en cita dispone que: "**Artículo 17. Funciones del director.** El Director o Directora de la UBPD tendrá las siguientes funciones: (...) 10. Dirigir la administración del personal conforme a las normas correspondientes y nombrar y remover el personal de la entidad, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario en la planta de personal"

(...)"

Que la Sentencia T-132 de 2007 señaló que, en los cargos de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta que la confianza es un aspecto central, se contempló una excepción a la regla general sobre el deber de la motivación de los actos administrativos así:

"(...)

En efecto, la Legislación prevé que en ciertos casos no se requiere la motivación. Esto sucede, por ejemplo, cuando quien se desvincula del servicio es un empleado de libre nombramiento y remoción. Ha manifestado la Corte Constitucional que al "tratarse de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador." Este tipo de empleos suponen la existencia de estrechos lazos de confianza de modo que "el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación.

(...)"

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en fallo del 8 de febrero de 2018, No. interno: 3812-2016, determinó:

"(...)

En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.

(...)"

Que mediante Resolución No. 0175 del 31 de octubre de 2018, con acta de posesión No. 59 del 01 de noviembre de 2018, fue nombrado con carácter ordinario **ORLANDO MATEUS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.813.566, en el cargo de Experto Técnico Grado 04, de la planta de personal de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado – UBPD, cargo de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1.- Declarar insubsistente, a partir de la fecha, el nombramiento ordinario efectuado a **ORLANDO MATEUS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.813.566, en el cargo de Experto Técnico Grado 04, de la Planta de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado – UBPD, cargo de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C., el

29 NOV 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA DEL SOCORRO FUENMAYOR DE LA PEÑA
Directora General (E)

Aprobó: Edilma Rojas Rojas – Secretaria General
Revisó: Andrés Carrasco Ramírez – Subdirectora de Gestión Humana
Proyectó: Catalina Rodríguez - Experto